Proceso: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS – PARA DECIDIR OBJECIÓN-.**
Radicado: **680014003004-2022-00634-00**
Accionante: **FERNANDO DIAZ REY**
Accionado: **ACREEDORES**

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez para decidir sobre las objeciones presentadas al interior del asunto de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial mayor.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AL despacho ingresa las objeciones presentadas por **MAICITO S.A.,** dentro del proceso de negociación de deudas del señor **FERNANDO DIAZ REY** adelantado por el **COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, para que se imparta el mérito que en derecho corresponde.

DEL FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

El inconformismo de la objetante radica en señalar que el señor **FERNANDO DIAZ REY** no informó sobre el fideicomiso civil que se constituyó sobre los dos bienes inmuebles de su propiedad identificados con matrículas inmobiliarias 300-375852 7 300-375853, en favor de sus hijos Adrián René y William Fernando Díaz Muñoz, por lo que "el deudor ha faltado a la veracidad lo cual riñe con el principio de buena fe"; ya que, según afirma la objetante, la constitución del fideicomiso civil en favor de terceros limita la propiedad de los inmuebles y por lo tanto reservó el dominio de los mismos en cabeza de sus fideicomisarios o beneficiarios.

Así mismo, argumenta la objetante que además de la limitación a la propiedad en virtud de la constitución del fideicomiso civil, los bienes inmuebles propiedad del deudor también cuentan con una Hipoteca en favor de Maicito S.A., por lo que solicita se le dé continuidad al proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que se adelanta en contra del deudor Fernando Díaz Rey en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga bajo radicado 2017-00247-01, el cual no se encuentra suspendido, por lo cual afirma su apoderada que esta situación le permite a su poderdante "continuar el cobro de la obligación por vía judicial, no siendo necesario hacerme parte dentro del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante."

PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO

DEUDOR FERNANDO DIAZ REY

Dentro del término de referencia la apoderada del señor FERNANDO DIAZ REY frente a la objeción presentada por el acreedor descorre el traslado de la siguiente manera:

Indica que no se incurrió en omisiones, imprecisiones o errores por falta de información acerca de la constitución del fideicomiso civil, pues los folios de matrícula de los inmuebles se allegaron junto con la solicitud de negociación de deudas, y así mismo se informó acerca de los activos y pasivos del deudor, y que en dichos folios de matrícula se encuentran de forma clara las anotaciones concernientes a la constitución del fideicomiso civil sobre dichos inmuebles.

Acerca de la afirmación que realizó la objetante Maicito S.A., sobre que el señor Díaz Rey "reservó la propiedad en cabeza de sus fideicomisarios", argumenta la apoderada del deudor que esto es erróneo pues el fideicomiso civil sólo se constituye como una limitación a la propiedad, más no como una traslación de dominio, pues el mismo sigue estando en cabeza del deudor.

De igual forma, argumenta que la objeción incoada por la acreedora no se fundamenta sobre ninguno de los supuestos que exige la norma para tal caso, las cuales sólo pueden plantearse "frente a la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones", por lo cual se estaría hablando de una controversia y no de una objeción.

TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

SE CONSIDERA:

Es competente este Despacho judicial para resolver las objeciones y/o controversias formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Expuesto lo anterior, de acuerdo a la objeción planteada por el ITALCOL S.A., el problema jurídico que se somete a consideración del Despacho es el siguiente:

Si es procedente la objeción presentada respecto a que no se informó sobre la limitación al dominio que recae sobre los bienes del deudor, por lo cual queda facultada la acreedora para continuar el cobro de la obligación por medio del proceso ejecutivo que cursa actualmente.

1. Del Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso

y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012

De esta manera, el señor FERNANDO DIAZ REY ateniéndose a su condición de deudor moroso inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

2. Sobre la buena fe

Debe considerarse que esta clase de trámite especial se encuentra regido desde su inicio por el principio de la buena fe consignado constitucionalmente en el artículo 83, según el cual, "*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".* Es decir que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder.

Se explica entonces que el reconocimiento de la presunción de buena fe pretende superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades.

Desde sus inicios la H. Corte Constitucional ha examinado el significado y alcance de la buena fe, que ha dejado de ser considerada únicamente un principio general del derecho para constituirse en un verdadero postulado constitucional que cumple un papel integrador del ordenamiento y de las relaciones entre particulares, y entre estos y el Estado.

La sentencia C-840 de 2001 define la buena fe como la pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que incorpora el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica. Al mismo tiempo, señala, funge como criterio para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho y regla de conducta que debe ser observada tanto en el ejercicio de sus derechos como en el ámbito de los deberes y obligaciones:

"De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones (…)"

En jurisprudencia más reciente la Corte en cita ha indicado que el principio de la buena fe "*incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria*

y normalmente ha producido en casos análogos"[1]. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar.

3. De la Objeción Planteada

Atendiendo el concepto expuesto, entrará ésta juzgadora a evaluar la procedencia de la objeción aquí elevada, en lo que respecta al patrimonio reportado por el insolvente FERNANDO DIAZ REY y el inconformismo de la acreedora Maicito S.A. respecto al fideicomiso civil que recae sobre los bienes inmuebles objeto de la controversia; frente a lo cual se tiene que para determinar la naturaleza del fideicomiso civil y la forma en que éste afecta el patrimonio del deudor, debemos traer a colación lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, el cual define el fideicomiso civil como:

> *"ARTICULO 794. PROPIEDAD FIDUCIARIA. Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición."*

Y sobre el dominio sobre la propiedad fiduciaria, esta misma normatividad advierte:

> *"ARTICULO 820. SIMPLE EXPECTATIVA DEL FIDEICOMISARIO. El fideicomisario, mientras pende la condición, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo."*

Colofón de lo anterior, la Superintendencia de Sociedades en concepto emitido en junio de 2016[2], se refiere a la inclusión de propiedad fiduciaria dentro del patrimonio reportado por el deudor en procesos de insolvencia de la siguiente manera:

> *"En cuanto a las inquietudes restantes, baste decir que el ordenamiento concursal no impide que las personas naturales comerciantes, como las jurídicas, abstracción hecha de que entre sus activos haya alguna propiedad fiduciaria en las condiciones señaladas, y que persista esa circunstancia, puedan acceder al trámite de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006, de tal forma que por virtud del principio de Universalidad de dicho régimen, la totalidad de sus bienes, como todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia, y por lo tanto sujetos a las medidas tendientes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, esto es embargo y secuestro, en la medida en que no se trata de bienes que ostenten la categoría inembargables a la luz de lo dispuesto en los artículo 594 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 4°, 5°, 20, 22, 48, 54 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*

[1] Sentencia C-131 de 2004
[2] Superintendencia de Sociedades. Concepto 220-126109, del 20 de junio de 2016.

En lo que atañe a la insolvencia de la persona natural no comerciante, deberá estarse a la regulación de las medidas cautelares previstas en dicho régimen de conformidad con lo previsto en los artículos 565 del Código General del Proceso."

Ahora bien, si analizamos lo que se ha determinado en el precitado artículo, tenemos que nada se habla de una exclusión de los bienes que se encuentren afectados por un fideicomiso civil entre las excepciones del numeral 4 del artículo 565 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(…)

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos ***de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.***

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, ***así como aquellos que tengan la condición de inembargables."*** (Negrillas fuera de texto)

Así pues, no sólo se tiene que el fideicomiso civil es una limitación a la propiedad y no se constituye como una forma de trasladar el dominio, hasta tanto esté pendiente el cumplimiento de la condición, sino que, según lo reglado por Código General del Proceso en su artículo 594, la propiedad fiduciaria no se cuenta entre los bienes inembargables, por lo que sobre ella pueden recaer gravámenes, y los mismos no sólo pueden, sino que deben ser incluidos entre el patrimonio del deudor cuando éste solicite el inicio del trámite de insolvencia.

En cuanto a la solicitud de la objetante respecto de la continuidad del cobro de la acreencia mediante el proceso ejecutivo que se encuentra cursando en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga bajo radicado 2017-00247-01, es improcedente, no sólo porque esto va en contravía de lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y ***se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación****. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* (Negrillas fuera de texto)

En igual medida, los argumentos esbozados por la apoderada de Maicito S.A. no se enmarcan dentro de ninguna causal para objetar la negociación de deudas, pues tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (ya que todavía no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que

tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Siendo así que, sin mayor esfuerzo se puede llegar a la conclusión que el trámite de insolvencia se ha surtido de acuerdo a lo establecido en las normas prevalentes para ello, y que no tiene justificación legal la solicitud de la acreedora Maicito S.A., acerca de la continuidad del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria por el hecho de hallarse los bienes inmuebles del deudor limitados por un fideicomiso civil; por lo que el despacho tendrá por no probada la objeción incoada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la objeción presentada por el acreedor **MAICITO S.A.,** a través de su apoderada judicial, por cuanto los bienes inmuebles del deudor se han de incluir en el acuerdo, así como se suspender todos los procesos ejecutivos que cursen en su contra desde el momento en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas, de acuerdo a lo estipulado en la precitada normatividad, para lo cual el operador deberá informar al juzgado en donde se encuentre embargado el inmueble objeto de objeción con el fin de que remita el proceso a dicho trámite de negociación de deudas y proceda de conformidad con lo señalado en la norma.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 552 parte final)

TERCERO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.**106,** hoy **01 DE AGOSTO DE 2023**, y se desfija a las **4:00 p.m.,** del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
SECRETARIO

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dd9182452b7b7174e4a7574d140c615da8df3e0b9cea79d45b78f0defda74e**

Documento generado en 31/07/2023 06:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica